

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franquicia
concedida

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 11 Marzo 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 928

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de que en todo momento haya un censo que refleje exactamente la situación del Cuerpo electoral del país, obligó a establecer en la Ley de 8 de Agosto de 1907 un sistema de renovación decenal, combinado con rectificaciones anuales. No se disponía de elemento adecuado para la actuación del sufragio en su día si no se procediera a realizar la rectificación que en el año presente corresponde efectuar según disposiciones vigentes. Pero al propio tiempo, tampoco quedaría completa la medida si al ordenar que comenzaran los trámites de la futura rectificación no se tuvieran en cuenta otras exi-

gencias, muy especialmente las relativas a nueva constitución de Juntas del Censo electoral y a la diferencia entre electores «plenos» y electores «locales» y la referente a la revisión del mismo censo, no en período bienal, como previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1927, si no en la forma anual que la Ley fijaba y que debe por ahora mantenerse, a reserva de ulterior reforma legislativa, en caso de que se estime procedente.

Sin otras novedades de fondo y con simples retoques, exigidos por la experiencia, el presente Decreto aspira, pues, a procurar listas de un censo cuya pureza constituye garantía de que la consulta a los electores será fiel expresión de la voluntad del país.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con este, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

DAMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

Núm. 794

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas Central,

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

PESETAS

Un mes 5
Trimestre 12'50
Seis meses 21
Un año 40

FUERA de CORDOBA

PESETAS

Un mes 6
Trimestre 15
Seis meses 28
Un año 50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, entendiéndose reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a garantía: el pago, a razón de 65 céntimos línea, o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Octubre de 1924 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Julio de 1926.

Artículo 4.º La revisión del Censo individual se llevará a cabo en adelante conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1927, salvo las variantes que en el articulado de dicho Decreto se establecen a seguir:

a) La fecha para iniciar y terminar la revisión del Censo electoral y en general los plazos de todos los trámites serán los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1928; La Junta Central del Censo queda facultada para precisar días fijos, dentro de dichos plazos, a las reuniones que las Juntas provinciales y municipales hayan de celebrar.

b) El número 1.º del artículo 2.º de dicho Decreto quedará redactado así:

«Los Presidentes de las Audiencias provinciales; de los nombres apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concur-

sados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad, y otra de las sentencias en virtud de las cuales un marido resultare privado de su autoridad marital por aplicación que los Tribunales hubieren hecho de la medida de seguridad prevista en el número 5, del artículo 90 del Código Penal. Las Jefaturas Provinciales de Estadística, en vista de estas últimas relaciones, procurarán averiguar el nombre, apellidos edad y domicilio de la mujer liberada de la autoridad marital al efecto de su inclusión en el Censo electoral. Las Audiencias provinciales pondrán en conocimiento de las Jefaturas provinciales de Estadística la extinción de estas medidas de seguridad».

c) El número 2.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiera cesado esta causa de incapacidad con expresa indicación de sus años de edad.»

d) El número 3.º del artículo 2.º será substituido por el siguiente párrafo:

«Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio, en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil, indicando en ambos casos el último domicilio y el nombre, apellidos y edad del conyuge que de los autos resultaren. Relacionarán también, si los hubiere, los casos de recuperación de la autoridad marital por reconciliación de los divorciados y las presentaciones de ausentes».

e) El número 4.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido, loco o sordomudo; otra con referencia al Registro civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado, con indicación para estas últimas de sus años de edad. Remitirán también relación de las personas que figurando en las listas electorales de la última revisión, hubieran fallecido en el interín.»

f) El número 5.º del artículo 1.º se redactará de la siguiente manera:

«Los Alcaldes: una de las personas mayores de veintitres años que hubieran adquirido vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, indicando expresamente el número de sus años de edad, otra de los que hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad

pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.»

g) El último párrafo del artículo 2.º se substituirá por este otro:

«Las citadas relaciones comprenderán el período que corre entre la expedición de las que se libraron para la anterior revisión del Censo y la fecha en que se confeccionen las nuevas».

h) El párrafo primero del artículo 3.º, se substituirá por este otro:

«Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 23 de Junio del año correspondiente a las Juntas municipales del Censo electoral lista por cada Sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo (con indicación marginal de «Elecciones locales» los varones de veinte y tres y veinte y cuatro años), y otra, de las que deben ser excluidas del mismo. En la revisión del año 1931 y sucesivas se suprimirá la indicación marginal de Elecciones locales a los varones que en la lista del año anterior figuraran con veinticuatro años, haciéndose otra lista con los comprendidos en este caso».

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907, referente al sufragio en las elecciones Diputados a Cortes, y lo contenido en los Estatutos Municipal y Provincial sobre elecciones de Corporaciones locales, las personas inscritas en las listas electorales:

a) Podrán ejercer la función del voto en las elecciones para Diputados provinciales y Concejales la totalidad de los que figuren en dichas listas, sean varones o mujeres.

b) El ejercicio del voto en las elecciones para Diputados a Cortes solamente corresponderá a los varones que no tengan la indicación marginal de «Elecciones locales».

Artículo 6.º La presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiere suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA A

La Junta Central del Censo velará para que las provinciales queden debidamente constituidas el próximo día 20 del corriente, y éstas a su vez harán lo propio cerca de las municipales a fin de que la constitución de las mismas se realice el día 27 del mismo. Las Juntas provinciales darán cuenta de su constitución a la Central y las municipales a las provinciales. Las reclamaciones que se formulen sobre la designación de miembros de las Juntas se resolverán

conforme se dispone en la ley Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA B

Los Jefes provinciales de Estadística cuidarán de que todos los varones inscritos al final de la revisión practicada en 1928 figuren en las listas definitivas que se publiquen en el año en curso, libres de la limitación indicada con las palabras «Elecciones locales».

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

(«Gaceta del 11 de Marzo de 1930»).

JEFATURA DE MINAS

Núm. 9.019

Núm. 883

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba accidental.

Hago saber: Que por don Luis Carbonell Trillo Figueroa, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Febrero de 1930, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias de la mina denominada «La Ballesta», de mineral hierro, sita en el término de Espiel, y paraje llamado La Ballesta.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1930 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas situado en La Ballesta y distante de otro mojón de piedras sueltas dos metros al O. del ángulo N. O. de la boca del pozo Guillermina 196, 70 m. en dirección S. 25° 38' O., o sea el mismo que sirvió para demarcar la mina caducada «La Primera», número 8.624; desde dicho punto de partida en dirección S. 25° 38' O. se medirán 300 metros colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección E. 25° 38' S. 1.200 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección N. 25° 38' E. 300 metros; de 3.ª a punto de partida O. 25° 38' N. 1.206 metros; quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas, intestando por el N. E. con la mina La Capitana 2.ª.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Número 9.021

Núm. 884

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba accidental.

Hago saber: Que por don Narciso Dueñas Pedregosa, vecino de Villanueva de Córdoba, se ha presentado

en el Gobierno Civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Febrero de 1930 solicitando se le concedan cuarenta pertenencias de la mina denominada «Inés», de mineral cobre, sita en el término de Villanueva de Córdoba y La Talayuela, terrenos de la propiedad de don Bernardo Fernández y otros particulares.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1930 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas que hay a un metro de distancia en la parte Norte de un pozo de agua para el ganado y a 160 metros de un Callejón por la parte del Saliente y a unos 140 de otra pared que se halla en la parte Poniente del referido punto de partida, y desde el citado punto de partida se medirán con dirección al Norte verdadero 100 metros para fijar la primera estaca; de 1.ª a 2.ª con dirección Este se medirán 1.000 metros; de 2.ª a 3.ª con dirección Sur se medirán 200 metros; de 3.ª a 4.ª con dirección Oeste se medirán 2000 metros; de 4.ª a 5.ª con dirección Norte se medirán 200 metros y de 5.ª a 1.ª con dirección Este se medirán 1000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Núm. 9.026

Núm. 885

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba accidental.

Hago saber: Que por don José Agudo en nombre de la Compañía Minera Bético Manchega, vecino de Puéblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Febrero de 1930, solicitando se le concedan diez pertenencias de la mina denominada 2.ª Navalvillar, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, y paraje llamado Navalvillar.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1930 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número IV de la concesión titulada «Estaca» número 8.754 y desde dicho punto y siguiendo la línea que une las estacas III a IV de dicha concesión Estaca número 8.754 se medirán 1.000 metros en dirección N. 35° Este y se colocará la 1.ª estaca; desde la estaca número I a la número II se medirán 100 metros en dirección O. 35° N.; desde la estaca número II a la número III se medirán 1000 metros en dirección S. 35° O. y desde la estaca número III al punto de partida se medirán 100 metros en direc-

ción E. 35° S. quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Comité Paritario Interlocal de las Industrias de la construcción

Núm. 902

BASES DEL CONTRATO DEL TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE ALBAÑILERÍA, LOSETEROS Y MARMOLISTAS

Aprobadas por el pleno del Comité Paritario Interlocal de las Industrias de la construcción en sesión celebrada el día cinco del corriente mes el proyecto de Bases del Contrato de Trabajo de los oficios de albañilería, loseteros y marmolistas, quedan expuestas al público durante el plazo de veinte días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Comité durante las horas de oficina a los efectos del recurso que autoriza el artículo cuarenta y nueve del Real Decreto de Organización Corporativa Nacional de veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiseis (texto refundido).

Córdoba ocho de Marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Armando la Calle.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 901

Don Francisco Usano Raja, Auxiliar de recaudación en periodo de apremio de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por la Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubiertos los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación por el concepto de casinos y circulos de recreo correspondientes al cuarto trimestre del año de 1930, quedan incurso en el único grado de apremio que consisten en el veinte por ciento sobre el importe total del descubierto advirtiéndole que de no verificar el pago en la oficina de recaudación de apremio dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente visado por el señor Alcalde en

Córdoba a 7 de Marzo de 1930.—El Agente Auxiliar, Francisco Usano.—V.º B.º: El Alcalde, M. Varo.

Núm. 926

Solicitándose de esta Alcaldía por don Benjamín Vázquez Pérez instalar un motor eléctrico de 1 H. P. en el interior de la casa número nueve de la calle María Cristina para utilizarlo en el taller de vaciado se anuncia al público a fin de que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba doce de Marzo de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Manuel Varo.

VALSEQUILLO

Núm. 842

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo de proceder por la Comisión de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas a la estimación de utilidades como base para la formalización del repartimiento establecido por el Estatuto municipal vigente por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Estatuto municipal y de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día veinte del corriente, en las oficinas Consistoriales, o bien a los agentes de mi Autoridad, que pasarán a domicilio, las relaciones juradas de sus utilidades cuyas hojas declaratorias fueron repartidas domiciliarmente en los días tres y cuatro del en curso, y a los hacendados forasteros.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el repetido Estatuto municipal.

En Valsequillo a 6 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Francisco Camacho.

LA CARLOTA

Núm. 843

Don Francisco López Ortiz, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1930 formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de

8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Decreto-ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en estas Casas Consistoriales el día 31 del corriente mes que ha de reunirse la Junta a las diez de su mañana para resolver las reclamaciones que se formulen.

La Carlota a 6 de Marzo de 1930.—Francisco López Ortiz.

SANTAELLA

Núm. 844

Don Cristóbal del Moral Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 1.º del corriente mes, acordó declarar definitivas las listas de mayores contribuyentes de este término municipal con derecho a votar compromisarios en la elección de Senadores, formadas por este Ayuntamiento en dos de Enero último, por no haberse presentado contra las mismas, durante el plazo de exposición al público, reclamación, queja ni protesta alguna.

Santaella a 6 de Marzo de 1930.—Cristóbal del Moral.

POZOBLANCO

Núm. 846

Don Francisco Castro Blanco, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que practicada la rectificación del padrón de habitantes de esta ciudad y su término, con arreglo a las vigentes disposiciones, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde por los interesados podrán producirse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pozoblanco 5 de Marzo de 1930.—Francisco Castro.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 905

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Ramón Jiménez Roldán, sobre que se declare reconocido a su favor el dominio de la casa número noventa y nueve de la

calle San Juan de Letrán o Palomares de esta ciudad, y se cancele en el Registro la inscripción que aparece a favor de don Antonio Mayordomo García, con respecto al dominio y de doña Antonia Herrera León de una hipoteca constituida a su favor por aquel señor en garantía de un préstamo de mil pesetas de capital, doscientas ochenta de réditos y doscientas pesetas para costas y gastos en los cuales son demandados las personas que se dirán, habiéndose dictado la siguiente

Providencia: Juez Sr. Pérez Sánchez.—Córdoba once de Marzo de mil novecientos treinta.—Por repartido el anterior escrito y documentos que le acompañan formándose con ellos autos y se admite la demanda que se interpone por don Ramón Giménez Roldán, que se sustanciará por los establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado de ella a los demandados, o sean los sucesores herederos y causahabientes de D.ª Antonia Mora Moreno y de don Antonio Mayordomo García y a doña Antonia Herrera León, o a quienes a su vez sean sus herederos si hubiere fallecido, para que comparezcan contestando la demanda dentro de nueve días, lo que se llevará a efecto por ser desconocidos e inciertos, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, insertándolos también en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a cuyo fin se librará el oportuno oficio al señor Gobernador.—Lo mandado y firma el señor Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, doy fe.—E. Pérez Sánchez.—Ante mí.—J. María Cortázar.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos demandados, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Córdoba a once de Marzo de mil novecientos treinta.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, José María Cortázar.

POZOBLANCO

Núm. 909

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de seis años, 1'49 alzada, pelo castaño y arañada del pie izquierdo y el hiebro de la Compañía El Fenix Agrícola brazo izquierdo, teniendo además otros dos hierros, uno en el muslo izquierdo y otro en el derecho, hurtada la noche del 28 de Febrero al primero del actual, del sitio «La Romana», de este término, al vecino de Pedroche, Pablo García de la Fuente, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 8 de Marzo de 1930.—Gregorio Prados.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

PATRONATO PROVINCIAL DE ACCIÓN SOCIAL AGRARIA DE CÓRDOBA

Servicio de Pósitos

Número 879

PROYECTO de señalamiento del contingente que han de satisfacer los Pósitos de la provincia por el ejercicio de 1929; y cuya derrama se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del R. D. de 25 de Agosto de 1928.

Número de orden	PÓSITOS	Intereses cobrados en el ejercicio PESETAS	A REPARTIR			CUENTADANTES		OBSERVACIONES
			50 por 100 para recrecer Pósitos PESETAS	30 por 100 para contingente PESETAS	20 por 100 para cuentadantes PESETAS	Se dataron en el año PESETAS	Líquido a datarse PESETAS	
1	Adamuz.....	2.525'25	1.262'60	757'60	505'05	"	505'05	Primera. El contingente que han de satisfacer los Pósitos es el consignado en la columna 3.ª de cifras; y habrá de satisfacerse dentro del mes en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cobrándose intereses a los cuentadantes si teniendo existencias en Caja no lo pagaran.
2	Aguilar.....	433'88	216'95	130'15	86'75	"	86'75	
3	Alcaracejos.....	1.993'	996'50	597'90	398'60	10'	388'60	
4	Almedinilla.....	655'15	327'60	196'60	131'05	"	131'05	
5	Almodóvar del Río.....	1.062'58	531'30	318'75	212'50	22'90	189'60	
6	Añora.....	421'71	210'85	126'50	84'35	"	84'35	
7	Baena.....	1.096'45	548'25	328'90	219'30	"	219'30	
8	Belalcázar.....	245'	122'50	73'50	49'	"	49'	
9	Belmez.....	3.210'92	1.605'45	963'30	642'15	33'05	609'10	
10	Benaméjil.....	25'	12'50	7'50	5'00	22'90	"	
11	Blázquez (Los).....	364'	182'	109'20	72'80	"	72'80	Segunda. Las retribuciones líquidas, columna 6.ª podrán datarse sin más aviso, pero siempre previo pago del contingente.
12	Bujalance.....	14.433'39	7.216'75	4.330'	2.886'65	17'	2.869'65	
13	Cabra.....	313'33	156'65	94'	62'65	"	62'65	
14	Cañete de las Torres.....	250'	125'	75'	50'	31'60	18'40	
15	Carcabuey.....	1.198'74	599'35	359'65	239'75	"	239'75	
16	Carlota (La).....	312'13	156'05	93'65	62'40	"	62'40	
17	Carpio (El).....	966'25	483'15	289'85	193'25	"	193'25	
18	Castro del Río.....	"	"	"	"	"	"	
19	Conquista.....	710'33	355'15	213'10	142'05	112'	30'05	
20	CÓRDOBA.....	171'26	85'60	51'40	34'25	"	34'25	
21	Dofia Mencía.....	4.613'48	2.306'75	1.384'05	922'70	"	922'70	Tercera. Se considerarán Pósitos de menor cuantía, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el pago del contingente y material, aquellos cuyo capital, completamente realizable no llegue a la cifra exacta de 10.000 pesetas.
22	Dos Torres.....	2.834'71	1.417'35	850'40	566'95	199'67	367'28	
23	Encinas Reales.....	173'75	86'85	52'15	34'75	22'90	11'85	
24	Espejo.....	1.726'52	863'25	517'95	345'30	"	345'30	
25	Espiel.....	2.031'65	1.015'80	609'50	406'35	"	406'35	
26	Fernán-Núñez.....	1.659'35	829'65	497'85	331'85	"	331'85	
27	Fuente Obejuna.....	387'80	193'90	116'35	77'55	"	77'55	
28	Fuente Tójar.....	"	"	"	"	"	"	
29	Fuente Palmera.....	3.932'03	1.966'	1.179'60	786'40	"	786'40	
30	Guadalcazar.....	488'05	244'	146'45	97'60	"	97'60	
31	Granjuela (La).....	240'62	120'30	72'20	48'10	"	48'10	Cuarta. La distribución de retribuciones la harán los cuentadantes de acuerdo a lo que determina el articulado del Real Decreto de 25 de Agosto de 1928 a menos que tengan establecida otra de acuerdo con los señores Secretarios.
32	Guijo (El).....	370'70	185'35	111'20	74'15	"	74'15	
33	Hinojosa del Duque.....	622'19	311'10	186'65	124'45	"	124'45	
34	Hornachuelos.....	3.175'89	1.587'95	952'75	635'15	22'90	612'25	
35	Iznájar.....	553'30	277'65	166'60	111'05	"	111'05	
36	Lucena.....	75'	37'50	22'50	15'	"	15'	
37	Luque.....	214'49	107'25	64'35	42'90	"	42'90	
38	Montalbán.....	"	"	"	"	"	"	
39	Montemayor.....	473'75	236'85	142'15	94'75	31'80	62'95	
40	Montilla.....	2.220'44	1.110'20	666'15	444'10	28'60	444'10	
41	Montoro.....	17.178'66	8.589'30	5.153'60	3.435'75	255'90	3.189'85	Quinta. Los cuentadantes que tengan sin rendir el importante servicio de los estados finales de fin de año, quedan privados de las retribuciones cuyo importe irá a recrecer el capital del Pósito.
42	Monturque.....	4.129'32	2.064'70	1.238'80	825'85	63'55	762'30	
43	Obejo.....	6.095'52	3.047'75	1.828'65	1.219'10	"	1.219'10	
44	Palenciana.....	"	"	"	"	"	"	
45	Palma del Río.....	860'87	430'40	258'30	172'15	"	172'15	
46	Pedro Abad.....	1.773'56	886'75	532'10	354'70	"	354'70	
47	Pedroche.....	3.163'34	1.581'65	949'05	632'65	"	632'65	
48	Posadas.....	1.621'50	810'75	486'45	324'30	"	324'30	
49	Pozoblanco.....	275'63	137'80	82'70	55'10	"	55'10	
50	Priego.....	"	"	"	"	"	"	
51	Puente Genil.....	6.458'10	3.229'05	1.937'45	1.291'60	"	1.291'60	
52	Rambla (La).....	3.805'54	1.902'75	1.141'70	761'10	"	761'10	
53	Rute.....	1.065'68	532'85	319'70	213'10	"	213'10	
54	San Sebastián.....	2.394'38	1.197'20	718'30	478'85	"	478'85	
55	Santaella.....	604'05	302'	181'25	120'80	"	120'80	
56	Santa Eufemia.....	508'64	254'30	152'60	101'70	"	101'70	
57	Torrecampo.....	359'84	179'90	108'	71'95	"	71'95	
58	Valenzuela.....	2.411'74	1.205'85	723'55	482'35	"	482'35	
59	Valsequillo.....	"	"	"	"	"	"	
60	Victoria (La).....	425'69	212'85	127'70	85'15	"	85'15	
61	Villa del Río.....	484'91	242'45	145'50	97'	"	97'	
62	Villafranca.....	14.592'46	7.296'25	4.377'75	2.918'50	2.918'50	"	
63	Villaharta.....	366'75	183'35	110'05	73'35	"	73'35	
64	Villanueva de Córdoba.....	5.346'28	2.673'15	1.603'90	1.069'25	22'90	1.046'35	
65	Villanueva del Duque.....	4.676'74	2.338'35	1.403'05	935'35	"	936'35	
66	Villanueva del Rey.....	2.319'16	1.159'55	695'75	463'85	"	463'85	
67	Villaralto.....	430'25	215'15	129'10	85'05	"	86'05	
68	Villaviciosa.....	5.342'19	2.671'10	1.602'65	1.068'45	22'90	1.045'55	
69	Viso (El).....	1.004'75	502'40	301'40	200'95	"	200'95	
70	Zuheros.....	282'07	141'05	84'65	56'40	"	56'40	
TOTALES.....		144.161'78	72.080'55	43.249'10	28.832'00	"	"	

Córdoba 10 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio, Julio B. Muñoz.